



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 103.

Viernes 26 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 248.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se han fugado de la estacion de Villafranca los confinados Diego Vilches Andrada, natural y vecino de Jerez; provincia de Cadiz, soltero, de 21 años, jornalero, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color moreno, y José Albamba Rojo, natural de Rota, vecino de Jerez, soltero de 28 años, pelo castaño, ojos azulados, barba poblada, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura y detencion de dichos individuos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Cáceres 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento

Montes.

El dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo del Gordo y bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Sindico y pareja de la Guardia civil, la tercera subasta de pastos de su dehesa Boyal, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de ese Ayuntamiento.

Cáceres 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Lista de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demás que se expresan á continuacion.

Del 30 de Diciembre al 3 de Enero.

Demarcacion de la mina Santa Bárbara, núm. 4.019, en paraje dehesa Berrocal, término de Naval Moral de la Mata, de D. Leon Gonzalez de la Riva, representado por D. Enrique Montanchez

Idem de la id. Segunda San Matias, núm. 4.024, en paraje dehesa de Arriba, en el mismo término, del mismo, representada por id. colindante con la mina San Francisco.

Idem de la id. Miapila, núm. 4.025 en paraje dehesa Casarejo, en el mismo término, de D. Luis Seen-Echaluze, representada por D. Enrique Montanchez, colindante con la mina Santa Emilia.

Idem de la id. Manolito, número 4.026, en el mismo paraje y término, del mismo, representado por el mismo, colindante con la mina Santa Emilia.

Del 4 al 10 de Enero.

Reconocimiento de la mina San José, núm. 3.737, en paraje Cerro del Corral del Castillo, término Campillo de Deleitosa, de Claus Kaven y Compañia, representado por D. Luis Bros.

Demarcacion de la mina San Jorge, núm. 4.878, en paraje Umbria del Pie, término de Fresnedoso, de D. Gregorio Espejel,

Idem de la id. Trafalgar, número 4.035, en paraje La Cueva, término de Naval Moral de la Mata, de don Leon Gonzalez de la Riva, representado por D. Enrique Montanchez.

Idem de la id. La Constancia, número 4.061, en paraje Viña de José Marcos, en el mismo término, de don Enrique Montanchez.

Cáceres 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 306, correspondiente al dia 1.º de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en el mes de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tartosa, en el cual fué comprendida como parte de dicha zona la balsa Port Fangos, que se encuentra en el delta del Ebro, protestándose el acto por el Marqués de Tamarit, quien reclamó contra él, y por Real orden de 9 de Julio de 1868, acordada en el Consejo de Ministros, se declaró válido y subsistente el deslinde y amojonamiento referidos por haberse ejecutado con arreglo á las leyes.

Que en tal estado las cosas, se instruyó expediente á consecuencia de solicitud de D. Zenon Puig Samper y D. Francisco Llombart, representantes de la Sociedad de pescadores titulada San Pedro, y en su virtud, por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, dictada por el Ministerio de Marina, se concedió á la indicada Sociedad el establecimiento y explotacion de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del delta del Ebro, cuyos nombres se determinan en la concesion, y entre las cuales no se encuentra la de Port Fangós:

Que reclamado por la Sociedad de pescadores, acerca de la omision sometida en la Real orden de concesion de la albufera Port Fangos comprendida en el proyecto, se dictó otra Real orden en 14 de Junio de 1880, por la que se reconoció la omision cometida y se hizo extensiva la concesion otorgada á la citada albufera de Port Fangos, dándose posesion de esta y de los demás por el Comandante de Marina á la Sociedad de pescadores titulada San Pedro en 22 de Diciembre de 1881:

Que reclamada en via contencioso-administrativa la Real orden de concesion por los Sindicatos de riegos del delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente aquella por Real de-

creto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que ejecutando la Sociedad de pescadores titulada San Pedro los actos propios de la posesion que se le habia dado, como consecuencia de la concesion que se les otorgó en las albuferas referidas, y entre ellas en la de Port Fangos, el Procurador D. Sinesio Sabater, en nombre y representacion del Marqués de Tamarit, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la laguna ó balsa referida, sita en la isla del Pantar, término de la ciudad de Tortosa, propiedad de su representado, así como del derecho de pescar en la misma contra la Sociedad de piscicultura de San Pedro, establecida en Tarragona, que le habia perturbado en su derecho, y el Presidente y Vicepresidente de la misma, Francisco Sola y Autó y Juan Balague y Homedes y otros individuos de ella, quienes el 20 de Octubre anterior habian penetrado y pescado en dicha balsa, utilizando además la parada que allí tenían establecida los arrendatarios del expresado Marqués, á pesar de las intimaciones que al efecto se les hicieron para que se retiraran; acompañando el demandante á su escrito varios autos restitutorios recaidos en interdictos á instancia de los causantes del actual Marqués de Tamarit, por los cuales acreditaba que se les reintegró en la posesion de dicha balsa en los casos en que habian sido perturbados en la posesion de ella:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y citadas las partes á juicio verbal, pendiente dicho trámite, acudió D. Francisco Llombart Fusté, primero al Gobernador de la provincia, luego al Ministerio de Marina, en 8 ds Enero y 1.º de Febrero de 1883 respectivamente, solicitando que por la Autoridad á quien competiese requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito.

Que el Gobernador hizo el requerimiento al Juzgado, y planteado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883:

Que suscitada de nuevo por el Gobernador, fundó su requerimiento en que todas las lagunas enclavadas en los delta del Ebro, segun el plano que se acompañaba de la zona marí-

tima comprendida entre la Ampolla y San Carlos de la Rápita pertenecen á la jurisdiccion de Marina, como lo habia reconocido el Consejo de Estado en el decreto sentencia que confirmó las Reales ordenes de concesion referidas; en que las actuaciones judiciales practicadas no podian prevalecer contra las Reales órdenes dictadas sobre el particular por la Administracion en el ejercicio de sus legítimas atribuciones y en materia de su exclusiva competencia; en que á la Administracion incumbia igualmente el resolver todas las cuestiones que se suscitasen con motivo de la concesion aludida, y mantener á la Sociedad de pescadores en la posesion que le fué conferida mientras que en la forma no se le venciera en juicio de propiedad; y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley vigente de Aguas; el art. 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y artículo 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; que la cuestion que se debatía en el interdicto no era la del mayor ó menor valor y eficacia de la Real orden de concesion, lo cual competía á la Administracion activa, sino el derecho de posesion del lago ó albufera denominada Platsolo ó Port Fangos, existente en la isla de Pantá, lo cual competía á la jurisdiccion ordinaria, puesto que con arreglo á la constitucion del Estado, nadie puede ser desposeido sino por los Tribunales de justicia y con arreglo á las leyes; que la Real orden indicada y las posteriores, al consignar que la concesion se hacia en todo caso salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, dejaba expedita la accion de los Tribunales para resolver las cuestiones civiles referentes al derecho privado, como así lo habia reconocido la misma jurisdiccion de Marina en varias Reales ordenes posteriores al disponer que los reclamantes acudiesen á los Tribunales de Justicia á deducir sus derechos; que la posesion de la laguna Port Fangos, dada por la Comandancia de Marina á la Sociedad de pescadores, no surte efectos civiles que puedan servir de base y punto de partida para la discusion de la competencia, y sólo podia considerarse como un acto de trasmision de los derechos que el Estado cedia; que segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los interdictos; que si estos no pueden prevalecer contra las providencias gubernativas, esto no alcanzaba al caso en cuestion, puesto que si bien en la administracion habia obrado dentro de sus atribuciones con la Sociedad de pescadores, no podia entenderse de la misma manera con lo que se refiriese á aquello que dentro de la zona marítima corresponde á particulares, como sucede en las islas de Pantá con los derechos que en ella tiene el Marqués de Tamarit; que el terreno objeto de la competencia citada concedido por su magestad el Rey desde el año 1797 á los causantes del Marqués de Tamarit, estando éste por lo tanto, no solo en la posesion sino en el pleno dominio de dicho terreno, debiendo por lo tanto conocer los Tribunales ordinarios de las cuestiones que con motivo de la posesion ó propiedad se suscitasen; que el Gobernador en su requerimiento no citaba, como está mandado, legislacion alguna de caracter general que atribuyese á la Administracion el conocimiento de la cuestion posesoria de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, segun el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesion de toda clase de pesquerias almadrabas, corrales, parques, para la cria y propagacion de mariscos, con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos.

Considerando:

1.º Que practicado el deslinde de la zona marítima de Tortosa en 1864, fué aprobado por Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y dentro de aquella fué comprendida la laguna Port Fangos, desestimándose la reclamacion hecha por el Marqués de Tamarit para que la expresada laguna no fuera comprendida dentro de la demarcacion señalada á la referida zona marítima:

2.º Que la concesion otorgada por el Ministerio de Marina á la Sociedad de pescadores titulada San Pedro para establecer y explotar un gran parque de piscicultura dentro de los límites establecidos á la zona marítima de Tortosa, fué dictada en virtud de las atribuciones que le concede el art. 46 de la vigente ley de Puertos:

3.º Que reclamada la Real orden de concesion en via contencioso-administrativa por los Sindicatos de riegos del delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente aquella por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, reconociéndose con ello la competencia del centro administrativo que dictó la expresada Real orden de concesion:

4.º Que el interdicto entablado por el Marqués de Tamarit viene á contrariar las providencias legítimas de la Administracion, y vendria tambien á dejar sin efecto dichas providencias y la posesion dada por la misma á la Sociedad de pescadores de San Pedro, lo cual es contrario á los buenos principios de derecho consignados en varias disposiciones legales, que afectan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y se han hecho extensivas por analogia á la Administracion general del Estado, segun los cuales contra las providencias de ésta dictadas dentro de sus atribuciones no puede admitirse ni dar curso á los interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm 239, correspondiente al dia 15 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivafrecha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivafrecha, decretada por el Gobernador de Logroño en 12 del pasado mes.

En virtud de quejas producidas por varios vecinos del pueblo, la expresada Autoridad nombró un delegado

especial para que girase una visita de inspeccion á las oficinas municipales. En ella se hicieron constar en actas que firmaron los individuos del Ayuntamiento á quienes se referian las diligencias, entre otras faltas, que el Depositario solo lo es en el nombre, puesto que los fondos pertenecientes los recibian el Alcalde y el Secretario, haciéndose los pagos en las dependencias del Estado y á los empleados del Ayuntamiento por el rematante de consumos: que el arca de caudales no existia en lugar conveniente, teniendo algunas llaves personas ajenas á la corporacion: que no se han rendido cuentas desde el año 1878 hasta el actual: que los libros de actas y de contabilidad contienen algunas informalidades: que se han dejado de celebrar varias sesiones; y que no se cumplia lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 97 y en el 109 de la ley municipal.

Contra esta medida acudieron ante V. E. los interesados, manifestando que el expediente que la motivó se formó sin oírlos: que los hechos que se les imputaron son gratuitos ó inexactos, por cuya razon han solicitado del Gobernador copia de las diligencias formadas para perseguir ante los Tribunales al Comisionado por las falsedades que consignó en aquellas: que únicamente es cierta la circunstancia de que cuatro individuos, el Secretario y tres Concejales, se habian comprometido á responder de los fondos de la Depositaria, hecho que no creian pudiera reputarse falta; y que los cargos que se les imputaba, aun siendo ciertos, no se hallaban taxativamente comprendidos en el art. 189 de la ley municipal, ni de ellos debia hacerse responsables á todos los Concejales, porque algunos solo pertenecian al Ayuntamiento desde Julio de 1883. Añaden que las vacantes no se han cubierto en la forma que la ley determina, y que cinco de los nuevos Concejales nombrados no han pertenecido jamás al Ayuntamiento por eleccion.

El Gobernador, al remitir la protesta, llama la atencion de V. E. sobre la circunstancia de que la mayoría de los recurrentes han autorizado con su firma las declaraciones que obran en el expediente.

Vistas las Reales ordenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884, y teniendo en cuenta que con arreglo á las mismas procede la suspension cuando, como acontece en el caso presente, los Ayuntamientos incurrían en negligencia grave, de la cual pueda seguirse perjuicio á los intereses del Municipio;

La Seccion opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Asimismo cree conveniente la Seccion que el Gobernador, si es cierto que algunos de los Concejales nombrados no reúnen los requisitos legales, proceda desde luego á reemplazarlos con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 260, correspondiente al dia 16 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Peraltilla, que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Un Regidor y tres vecinos de Peraltilla denunciaron al Gobernador de la provincia de Huesca varios abusos que existian, segun afirmaban, en la Administracion de aquel pueblo, y en consecuencia dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de que pasara á cerciorarse de la exactitud de la denuncia.

Instruidas diligencias al efecto, resultó:

1.º Que desde 1.º de Julio de 1883 hasta 9 del mismo mes de este año, solo ha celebrado el Ayuntamiento 27 sesiones, aunque en la inaugural acordó reunirse todos los domingos.

2.º Que en el presupuesto del año económico anterior aparecen consignadas para gastos 2.995 pesetas 90 céntimos, y por los ingresos autorizados 2.315 pesetas 33 céntimos, quedando un déficit de 680 pesetas 58 céntimos, y que para cubrir éste se hizo ilegalmente un repartimiento vecinal.

Y 3.º Que los repartimientos de la contribucion territorial, de la de subsidio y de la de consumos para el año económico de 1883 84 están en un todo conformes con las instrucciones vigentes, ajustados en sus cuotas y recargos legales y debidamente aprobados por la Superioridad, sin que en estos documentos ni en los demás existentes en la oficina municipal resulte que se haya cometido infraccion ni arbitrariedad alguna.

En vista de todo, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento y dió cuenta á V. E., que con fecha 22 del mes anterior se ha servido remitir el expediente de Real orden á informe de la Seccion.

Entiende ésta que el Ayuntamiento, celebrando sólo 27 sesiones en más de un año, demostró cierta negligencia, por la cual debe ser apercibido. Obra en el expediente copia autorizada del acta de una sesion celebrada por la Junta municipal el 3 de Junio de 1883, en la cual, despues de aprobado el presupuesto y establecidos los recargos legales, se convino en que era necesario echar mano de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que aun resultaba y en que se instruyera el oportuno expediente, acordando al mismo tiempo que se formase un reparto provisional entre los vecinos de las 680 pesetas 58 céntimos en que aquel déficit consistia, y que cuando se obtuviera la aprobacion superior se hiciera á cada contribuyente la oportuna liquidacion.

De este acuerdo es primeramente responsable la Junta municipal del año económico anterior, y ni á los Concejales ni á sus asociados puede corregirse ya gubernativamente segun la jurisprudencia establecida.

No consta cuándo se hizo la recaudacion del repartimiento; mas resulta del acta de un arqueo celebrado en presencia del Delegado que existien en poder del Depositario 680 pesetas 58 céntimos procedentes de aquel, que están sin invertir mientras se obtiene la aprobacion superior para su cobro y aplicacion, y que dicha

suma se pagó voluntariamente por los contribuyentes sin ejercer sobre ellos presión de ninguna clase.

Atendiendo á lo consignado en dicha acta, y dando crédito á la última de las afirmaciones que contiene, porque ni el Gobernador ni el Delegado la desmienten, resulta atenuada la falta.

Esta circunstancia, las que concurren en el pequeño pueblo de Peraltilla puramente rural, y el resultado del examen hecho en los demás ramos de la Administración, que aparece bien y legalmente dirigida, aconsejan que se trate con indulgencia al Ayuntamiento, sin perjuicio de que se le aperciba para que en lo sucesivo se atenga en todos sus actos á las prescripciones de la ley y de que se legalice en forma el repartimiento verificado.

Observa la Sección que suspendida por el Gobernador el Ayuntamiento en su totalidad, ha designado como uno de los Concejales interinos á don José Sanz Espius, que es uno de los denunciadores y también responsable de las faltas cometidas en cuanto resultan probadas, ya porque no procuró su corrección acudiendo oportunamente á la Superioridad en su caso y ya porque consta que solo asistió á cuatro sesiones en todo el año, retirándose de tres de ellas antes de que se concluyeran, por lo cual solo firmó una de las actas. Procede, pues, que se diga al Gobernador que no procedía hacer la indicada designación;

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Peraltilla, encargar al Gobernador que aperciba á dicha Corporación y tome las medidas oportunas para que se legalice el repartimiento hecho y comunicar á esta Autoridad la indicación que arriba se expresa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

En la Gaceta de Madrid núm. 354, correspondiente al día 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Visto el citado expediente, del que resulta: que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por el Delegado de dicha Autoridad, se observó que el Ayuntamiento no acordaba la distribución é inversión mensual de los fondos; que éstos se hallaban en poder del Depositario y no había arca de tres llaves para la custodia de los mismos;

que en la creación y provisión de la plaza de Farmacéutico titular del pueblo, el Ayuntamiento se había abrogado las facultades que competían á la Junta municipal, según resultaba de los acuerdos de 24 de Junio y 11 de Noviembre de 1882; que el Ayuntamiento por sí solo, y sin contar con la referida Junta, había autorizado á un agente residente en Cáceres la enajenación de una carpeta de intereses del 80 por 100 de Propios primeramente al precio corriente en bolsa, y después sin necesidad de sujetarse á dicho tipo, según lo demostraban las actas de las sesiones de 23 de Junio y 22 de Julio de 1883; que practicado arqueo de los fondos se notó la falta de 322.70 pesetas que debían existir en caja; que los libros del censo electoral para cargos municipales correspondientes á los años de 1883-84 carecían de la autorización de los Vocales de la Junta municipal; que los libros de actas de dicha Junta no se llevaban en la forma prevenida por la ley; que los repartos vecinales girados por el Ayuntamiento para cubrir el déficit en los ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 no se hallaban ajustados á lo prescrito en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, y antes bien se habían practicado por la única base de recargo sobre la utilidad imponible de la riqueza rústica de los contribuyentes del término, después de haberles ya gravado con el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial para gastos municipales; que en el ejercicio de 1883 á 84 no se había instruido expediente para la renovación de los Vocales asociados: que en los referidos ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 se habían hecho los apéndices del amillaramiento de la contribución territorial con grandes alteraciones en las altas y bajas, en virtud de las relaciones presentadas por los contribuyentes sin que éstos acompañasen á aquellas los títulos que la justificasen, ocasionándose de este suerte una defraudación al Tesoro público, y deduciéndose que para evitar la comprobación de estos hechos no se presentaron á la aprobación superior los expresados apéndices: en vista de todo lo cual, el Gobernador de la provincia decretó en 11 de Noviembre la suspensión del referido Ayuntamiento:

Visto los artículos 180, 182, y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras relativas á casos análogos;

Y considerando que en virtud de las precitadas disposiciones aparece desde luego justificada la providencia del Gobernador por cuanto el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente las alteraciones cometidas en el amillaramiento constituyen una causa grave de la que han podido seguirse perjuicios de consideración, tanto para los intereses del vecindario como del Tesoro público, opina la Sección que debe confiarse la suspensión de que se deja hecho mérito, y que se ordene al Gobernador la instrucción del expediente para remitir en su caso el tanto de culpa á los Tribunales»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 354, correspondiente al 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Avila y Segovia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcalde de Villacastín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín, de dicha provincia y la de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballeros mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Segovia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Avila ó Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza,

que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.

En la Gaceta de Madrid, número 348, correspondiente al 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Estado con fecha 3 de Octubre último me consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Julio último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente acerca de la inteligencia de la ley provincial de la isla de Cuba respecto del plazo dentro del cual pueden las Diputaciones alzarse de las resoluciones de los Gobernadores.

Resulta que habiendo dirigido una comunicación el Gobernador civil de la provincia de Matanzas en 15 de Marzo de 1881 al general de la isla de Cuba interesando que se dictase una resolución respecto del plazo dentro del cual habian de alzarse las Diputaciones provinciales contra las providencias de los Gobernadores suspendiendo sus acuerdos, acerca de lo cual el expresado Gobernador de Matanzas indicaba que en su sentir debía fijarse el plazo de ocho días supuesto que en el art. 48 de la ley se marca este plazo á los Gobernadores para dar cuenta á la Superioridad de los recursos de alzada, se pidió informe al Consejo de Administración, y éste lo evacuó entendiéndose que debía resolverse el asunto de acuerdo con lo indicado por el mencionado Gobernador civil, dando cuenta á ese Ministerio.

Así lo acordó el Gobernador general confirmando su acuerdo con motivo de otra consulta sobre el mismo asunto que le fué elevada en 4 de Enero último por el Gobernador civil de la Habana, de cuyos antecedentes dió cuenta el mismo Gobernador general á V. E. para su superior aprobación en telegrama de 27 de Enero del corriente año y en cartas oficiales de 4 de Julio y 15 de Abril siguiente.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Subsecretaría, entiende que el caso de que se trata

se halla implícitamente resultado por la Real orden de 3 de Enero último, dictada de acuerdo con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, pero cree que antes de resolverlo en definitiva debe oírse el parecer de esta Sección.

La Sección se halla en un todo conforme con lo que propone á V. E. la Subsecretaría de ese Ministerio; pues, en efecto, si bien en el expediente que motivó la referida Real orden de 3 de Enero se trataba tan solo del plazo concedido á los Ayuntamientos para alzarse de los acuerdos de los Gobernadores de provincia, esta Sección en el informe que emitió acerca del asunto, hizo extensivos sus razonamientos á las Diputaciones provinciales, entendiéndose implícitamente que á unos y otros debe aplicarse la misma disposición.

Así, pues, la Sección juzga que debe entenderse aplicable al caso actual la citada Real orden de 3 de Enero de 1884, y en su consecuencia que para suplir el silencio del art. 48 de la ley Provincial de Cuba en el particular de que se trata, procede resolver que el plazo para recurrir en alzada las Diputaciones provinciales contra las providencias de los Gobernadores debe ser de 30 días, á contar desde la notificación de la suspensión á cuyo efecto procede también revocar lo acordado por el Gobernador general de Cuba con motivo de las consultas de los Gobernadores civiles de Matanzas y la Habana que dieron origen á este expediente.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

D. Manuel Burgos Meneses, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Adolfo Alvarez Suarez, vecino de Brozas, se ha presentado demanda solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados a Cortes, por no reunir los requisitos que marca la ley, de D. Leocadio Lopez Garay, D. Pedro Arango Galeano, D. Antonio Aldeano Niso, D. Simon Arroyo Brabo, D. Francisco Burgos Arango, D. Matias Borrega Cáceres, D. Estéban Borrega Talabera, D. Pedro Barroso Jarrones, D. José Carrasco Harinero, don Félix Cabrera Morgado, D. Agustin Carrasco Harinero, D. Aniceto Durán y Durán, D. Jacinto Durán Gonzalez, D. Julian Escandon Ortiz, D. Juan Esparrago Vinagre, D. Luis Gutierrez Flores, D. Simon Gonzalez Durán, don Bernardo Gutierrez Flores, D. Eustasio Lopez Becerra, D. Vicente Lopez Niso, D. Antonio Nogales Doncel, D. Tomás Niso Rabas, D. Antonio Ponce Benitez, D. Francisco Pardo Chaparro, D. Pascual Patron Peraton, D. Fructuoso Quiñones Gonzalez, don D. Diego Rabas Vallejo, D. Jerónimo Rosado Vivas, D. Ignacio Salgado Escalante, D. Gonzalo Talavan Saez, D. Jacinto Vivas Gibello, D. Cruz Vivas Garay, D. Anacleto Vivas Garay y D. Gonzalo Torres Berjano, vecinos de Brozas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 días

desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 22 de Diciembre de 1884.—Manuel Burgos.—Por su mandado, Manuel de Brieve y García.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MORALEJA.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la quinta semana que termina en el día de la fecha.

	Reales.
7 jornales del maestro de obras, á 15 reales.	105
12 id. de albañiles, á 13 rs.	156
30 id. de id. y huebras, á 12 reales.	360
10 id. de id., á 11 rs.	110
22 id. de id. y listero, á 10 rs.	220
5 id. de id., á 9 rs.	45
23 id. de id. y encargados, á 8 rs.	184
63 id. de hombres, á 5 rs.	315
393 id. de id., á 4 rs.	1572
17 id. de muchachos, á 3 rs.	51
954 id. de mujeres, á 2 rs.	1908
32 id. de muchachas, á 1½ rs.	48
De cordel y baños.	5
De 24¼ arrobas de cal morena, á 4 rs.	98
Total.	5177

Moraleja 19 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la sexta semana que termina en el día de la fecha.

	Reales.
4 jornales del maestro de obras, á 15 reales.	60
8 id. de albañil, á 13 rs.	104
38 id. de huebras, á 12 rs.	456
4 id. del listero y encargado, á 10 rs.	40
12 id. de encargados, á 8 rs.	96
212 id. de hombres, á 4 rs.	848
9 id. de muchachos, á 3 rs.	27
471 id. de mujeres, á 2 rs.	942
82 id. de muchachas, á 1½ rs.	123
De cordel, cántaros y agujas de herramientas.	43
Total.	2739

Moraleja 26 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 2

Cáceres: 1884.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.